

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 534/1998.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana

INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL: Infracciones: laborales: seguridad e higiene en el trabajo: muy graves: incumplimiento de medidas de seguridad y precaución en el trabajo de menores: manipulación por menor de maquinaria peligrosa cuya peligrosidad no estaba totalmente neutralizada: existencia: causación efectiva de lesiones.

---

En Zaragoza, a doce de febrero de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 1ª), el recurso contencioso-administrativo número 534 de 1998, seguido entre partes; como demandante la compañía mercantil "INDUSTRIAS CARROCERAS DE ARAGÓN S.L.", representada por el Procurador de los Tribunales D. Carlos M. P. y asistida por el Letrado D. José Eduardo O. O.; y como demandada la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, representada y asistida por Letrado de sus Servicios Jurídicos. Es objeto de impugnación la resolución del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, de fecha 28 de enero de 1998, por la que se impuso a la recurrente la sanción de 5.000.001 pesetas (30.050,61), por la comisión de una infracción en materia de prevención de riesgos laborales.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 30.050,61 euros.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 15 de abril de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho o se anule y deje sin efecto la sanción impuesta y los actos que directa o indirectamente constituyen el objeto de la misma.

**TERCERO.-** La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

**CUARTO.-** Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y Fallo el día señalado, 31 de enero de 2002.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso determinar si se ajusta o no al ordenamiento jurídico la resolución del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, de fecha 28 de enero de 1998, por la que se impuso a la recurrente la sanción de 5.000.001 pesetas (30.050,61), al apreciarse que había incurrido en una infracción de carácter muy grave del artículo 48.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales -"no observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores"-, en relación con el artículo I c) del Decreto de 26 de julio de 1957, por el que se fijan los trabajos prohibidos a mujeres y menores.

**SEGUNDO.-** El acta de infracción levantada, origen de la resolución administrativa impugnada, vino motivada por el accidente laboral sufrido por el trabajador menor de edad D. Luis Javier E. A. el 16 de octubre de 1997. Como se hace constar en el acta, dicho trabajador, de 16 años de edad, habla sido contratado como aprendiz por la recurrente, sobreviniéndole el accidente cuando se encontraba manejando, cumpliendo órdenes de sus superiores, una prensa excéntrica con la que troquelaba unas piezas

metálicas, accionándola con un pedal; en un momento, por distracción, colocó la mano derecha en la zona operativa de la prensa, pisó el pedal de accionamiento para hacer una nueva pieza y el troquel le aplastó el dedo pulgar, el cual te tuvo que ser posteriormente amputado. Según se hace constar en el acta, la prensa no disponía de ningún resguardo o dispositivo de protección para, cuando se trabajaba con matriz abierta, impedir el acceso de dedos y manos a la zona de peligro y evitar así el riesgo de atrapamiento.

De tales hechos se evidencia la comisión por la actora de la infracción de carácter muy grave por la que ha sido sancionada del referido artículo 48.2 de la Ley 31/1995, al no observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores; y en concreto la contenida en el también citado artículo I c) del Decreto de 26 de julio de 1957 -declarado en vigor por dicha Ley en cuanto a la normativa relativa al trabajo de los menores-, que prohíbe expresamente a los menores de dieciocho años el manejo de prensas, guillotinas, cizallas, sierras de cinta o circulares, taladros mecánicos y, en general, cualquier máquina que por las operaciones que realice, representan un marcado peligro de accidentes, salvo que éste se evite totalmente mediante los oportunos dispositivos de seguridad.

Y, en el presente caso, es claro que la máquina en cuestión no contaba con los necesarios dispositivos de seguridad para evitar totalmente el peligro de accidentes, como quedó constatado con el sufrido por el menor. Por lo que no puede sino concluirse que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Sin que frente a tal conclusión quepa acoger ninguna de las objeciones opuestas por la representación de la recurrente, toda vez que resulta indiferente que la prensa en cuestión no pueda considerarse de matriz abierta, sino cerrada, que fuera de manejo sencillo, que hubiese pasado todas las inspecciones realizadas, que tuviese los mecanismos de protección exigidos por la legislación vigente en ese momento, y que el accidente no se produjera en la zona operativa de la máquina sino al introducir el menor, por distracción, el dedo pulgar en una zona no operativa, como es el troquel que impulsa el punzón. Y ello porque, como se ha dicho, el referido Decreto 1957 prohíbe expresamente a los menores de dieciocho años el manejo de prensas, salvo que el peligro de accidentes se evite totalmente mediante los oportunos dispositivos de seguridad; y sin negar que la máquina en cuestión pudiera contar con dispositivos de seguridad, es lo cierto que los mismos no evitaban "totalmente" el peligro de accidentes, pues obviamente, de haber sido así, y si -como se sostiene- no hubiera representado peligro de accidente, no se habría llegado a producir el sufrido por el menor.

Por otra parte, por lo que respecta a la alegada vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, ha de recordarse que como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, con cita de otras anteriores "el mandato del citado art. 25.1 determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración

en una norma de rango legal, pero no excluye que esa norma contenga remisiones a las normas reglamentarias, siempre que en aquella queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica (de tal manera que sólo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de Ley) y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer". Lo que prohíbe la Constitución -se decía en tal sentencia- es " la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (...), pero no impide la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora". Pues bien, en el presente caso, es la citada Ley 31/1995 la que predetermina como conducta ilícita el inobservancia de las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores, y tal normativa no es otra que la contenida en el referido Decreto de 1957, que -se insiste- prohíbe expresamente a los menores el manejo de prensas, con la salvedad ya referida, y pese a ello la recurrente encomendó al menor el trabajo con la que se produjo el accidente.

Y, finalmente, frente a la alegada falta de proporcionalidad que se invoca, la improcedencia de la misma resulta del hecho de que la Administración, en la resolución impugnada, impuso a la recurrente la cuantía mínima del grado mínimo de la sanción que el artículo 49.4 de la Ley 31 / 1995 establece para las infracciones muy graves.

**TERCERO.-** No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

### **III. FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 534 del año 1998, interpuesto por la compañía mercantil "INDUSTRIAS CARROCERAS DE ARAGÓN. S.L.", contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.